



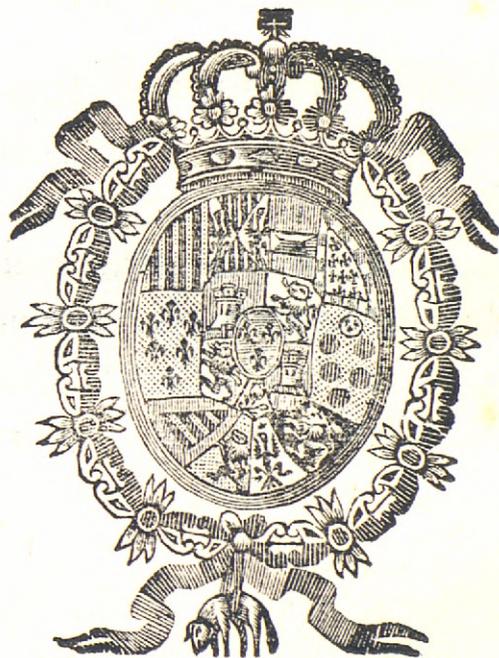
# REAL CEDULA

DE S. M.

DE 21 DE MAYO DE 1786.

Mandando se establezcan Escuelas de Hilaza de Lana en los Pueblos , cuya situacion y circunstancias ofrezcan proporcion para ellas ; y que para este efecto se exija medio real en arroba de Lana lavada , y un quartillo en la sucia que se extraiga de estos Reynos para fuera de ellos por naturales y extranjeros , á disposicion de la Real Junta General de Comercio y Moneda.

AÑO



1786.

EN ALCALA



POR D. PEDRO LOPEZ , IMPRESOR DE LAS REALES FABRICAS.



## EL REY.

**E**L continuo amor y desvelo, que desde mi exâltacion al Trono me ha debido el bien estar de mis amados vasallos, me han movido en todas ocasiones à proporcionarles los medios mas convenientes para conseguir tan importante objeto, que me han propuesto mis Tribunales y Ministros, y con particular satisfaccion mia he preferido siempre los que se han dirigido à redimir la miseria, y pobreza en que constituye à los Pueblos la falta de industria, concediendoles quantos auxîlios han parecido suficientes para remover la inaccion que experimentaban, y fomentar los ramos mas capaces de dar ocupacion, y subsistencia permanente à millares de personas, que la asegurarian con su

✠

aplicacion á ellos. Entre todas las especies de industria, con que sin duda pueden conseguirla, merece especial atencion la de las distintas operaciones de la Lana, pues dándolas toda la extension de que son capaces, facilitarán á mis amados vasallos los objetos de su mayor utilidad, á que se encaminan mis benéficas intenciones; pero como no hayan correspondido hasta ahora sus progresos á estas justas ideas, ni á las gracias que para promoverlas he dispensado liberalmente á todas las Fábricas, y Tegidos de Lana del Reyno, se hacen ya indispensables otras providencias, que cortando los inconvenientes actuales, y ocurriendo á los sucesivos, proporcionen radicalmente el aumento y perfeccion de estas manufacturas, en que tanto se interesan el Comercio, y la causa pública. A este fin, reconociendo que su adelantamiento, y prosperidad penden principalmente de hacer general el establecimiento de Escuelas de Hilaza, como las tienen mis Reales Fábricas de Guadalajara en gran número de Pueblos, con mucha utilidad de estos y de aquellas, porque no habiendo abundan-

dan-

dancia de Lanas bien hiladas, se sigue la imperfeccion de los Tegidos, y la suspension de sus maniobras, con notable daño de los operarios, y otros considerables perjuicios del Estado; merecieron mi Real aceptacion los medios, que para remediarlos, y estender las expresadas Escuelas, me propuso en representacion de tres de Noviembre del año proximo pasado el zelo de Don Juan Francisco de los Heros, mi Fiscal de Consejo de Hacienda, y de la Junta General de Comercio y Dependencias de Etranjeros, á la qual encargué su execucion por la Real Orden de tres de Diciembre, que la comunicó Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Vistos en ella, con los informes que para su cumplimiento consideró precisos, y lo expuesto sobre todo por la Direccion General de Rentas, y el mismo Fiscal, me hizo presente la Junta en Consulta de doce de Abril antecedente, quanto estimó conveniente para proceder con la seguridad, y acierto que desea en este importante encargo; y habiendo tenido á bien

conformarme con su dictamen, por mi resolución á la citada Consulta, he venido en aprobar, y mando se observen los Capítulos siguientes:

del Estado; y para remediarlos, y en-  
tercer las expresadas Reales, me propu-  
so en representación de tres de los Señores  
del Consejo, como queda el voto de Don  
Juan Francisco de las Heras, mi Fiscal de  
Comercio de Hacienda, y de la Junta Gene-  
ral de Comercio y Dependencias de Ultramar,  
por el Real Orden de tres de Diciembre,  
que se comunicó Don Pedro de Barona, mi  
Secretario de Estado, y del Despacho Uni-  
versal de Hacienda. Vista en ella, con los  
informes que para su cumplimiento considero  
necesarios, y lo expuesto sobre todo por  
la Direccion General de Rentas, y el mis-  
mo Fiscal, me hizo presente la Junta en Con-  
sulta de doce de Abril antecedente, quan-  
to estimó conveniente para proceder con la  
seguridad, y acierto que desea en este im-  
portante encargo; y habiendo tenido á bien

Ag

CA-

## CAPITULO PRIMERO.



Creditando la experiencia que las Fabricas de Lana no pueden adquirir los aumentos, y mejoras que necesitan, si en los Pueblos mas proporcionados, no se plantifican, y adelantan las Escuelas de Hilazas de todas clases, que ocupando á sus naturales, y particularmente á las mugeres, y niñas en las estaciones mas propias, faciliten á las Fábricas y Fabricantes el surtido continuo, y abundante de aquellas materias, con la bondad y perfeccion que insensiblemente producen la misma práctica, y la emulacion que resulta de la multiplicacion de manos dedicadas á una propia labor: es mi voluntad, que en los Pueblos mas oportunos se establezcan las expresadas Escuelas de Hilazas, empezandose por aquellos cuya necesidad sea mas efectiva.

## CAPITULO II.

Siendo en el dia el medio mas sencillo, y eficaz para que tengan el debido efecto estas Escuelas, el poner al cuidado de mis Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno su plantificacion, conservacion, y adelantamiento, será de su cargo aplicarse con el mayor tesón,

y prontitud, al lógro de tan útiles establecimientos; esperando que su eficacia y desvelo por este objeto tan digno de su atencion, no me darán lugar á otra cosa, que á manifestarles la gratitud, y confianza que me deberán, segun los progresos que por su esmero, y diligencia vayan logrando dichas Escuelas.

### CAPITULO III.

Los mismos Intendentes, Corregidores, y Justicias, cortando con providencias oportunas el ocio, y la mendicidad de tanta gente vaga, que bien hallada en su holgazanería, infesta los Pueblos, y cifra su alimento en la piedad mal entendida, procurarán por los medios, y alicientes mas suaves, y eficaces atraer al comun de los Pueblos de su jurisdiccion, á conocer las ventajas, que les puede producir una ocupacion tan sencilla, como capáz de remediar sus necesidades, y eximirlos de los desórdenes, y malos efectos de la ociosidad, y vida pordiosera, que tanto influyen contra las buenas costumbres; y pues siempre deben inspirarseles verdaderas maxîmas de Religion, honor, y patriotismo, es consiguiente á ellas el desimpresionarles de la preocupacion, y vulgaridad con que en algunas partes se miran las operaciones de las Fábricas de Lana, cuyo error les hace prefe-

ferir otras mas inferiores y menos útiles.

## CAPITULO IV.

Toda Fábrica, ó Fabricantes de Tegidos de Lana, tendrá libertad, con preferencia á otra qualquiera persona, de establecer á sus expensas, asi en el Pueblo de su Fabrica, como en otro qualquiera que contemple mas proporcionado (sin que nadie le inquiete, perturbe, ni entresaque los Laborantes de ésta, ni otra clase) las Hilazas de todos generos que le convengan en Escuelas, ó casas particulares; y para ello inmediatamente que qualquiera Fabricante particular, Dueño, Director, ó Apoderado de Fábrica se presente con esta solicitud en los Pueblos, se les auxíliará y protegerá por los Ayuntamientos, facilitandoles todas las noticias, modos, y medios que necesiten, asi en orden al lógro de casa habitacion para poner dichas Escuelas, y personas que convengan para su enseñanza, como en las demás pretensiones, que con este objeto, sin perjuicio del Pueblo se introduzcan por los mismos: en la inteligencia de que estos establecimientos, y destinos, como tan útiles, y honrados, merecerán siempre mi mayor aceptacion, y no menos el mérito de aquellas personas, que como buenos vasallos, amantes de la felicidad pública, contribuyen eficazmente á el lógro de estas

jus-

justas intenciones; en que no dudo se distingán los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, los demás Prelados Eclesiásticos, y los Curas Parrocos, á quienes recomiendo particularmente, que promuevan, y auxilién estas importantes Escuelas, con el zelo, y esmero propios de su ministerio.

## CAPITULO V.

Estos establecimientos, tanto en el caso de hacerse por los Fabricantes á sus expensas, como por las mismas Justicias, y Pueblos (que no deberán esperar á que los Fabricantes lo egecuten, y sí solo que les faciliten, y anticipen las Lanas, y Tornos suficientes, segun sus facultades) han de ser uno de los principales objetos del continuo desvelo de las mismas Justicias, que de seis en seis meses darán cuenta á los Subdelegados, Intendentes, ó Corregidores de los Partidos á que pertenezcan, y estos me pasarán las correspondientes relaciones por medio de mi Ministro de Hacienda, y Junta General de Comercio, de la plantificacion, aumento, y estado de esta industria, verdaderamente popular, en sus respectivos distritos, y de los modos y medios de aumentarla con utilidad comun, y de lo contrario incurriendo en mi Real desagrado, serán responsables de la inaccion, y atraso que en este punto se experimente.

Pa-

## CAPITULO VI.

Para merecer mas particularmente mi Real benevolencia y gratitud, procurarán, así los Subdelegados, Justicias, y Ayuntamientos, como los Párrocos, Sociedades, y otras personas de autoridad y luces hacerme presente por las vias insinuadas en el Capítulo antecedente, todo lo que parezca á proposito para que la operacion del hilado de la Lana en sus respectivos territorios, y segun sus clases, se egecute con el acierto, y perfeccion que se desea, porque siendo esta maniohra una de las mas interesantes para las Fábricas, y dependiendo de la bondad y economía de ella la que se ha de procurar en los Paños, y demás Tegidos, siempre serán de mi Real agrado los medios, que se dirijan á formar, y habilitar buenas Hilanderas, que aseguren la abundancia, y perfeccion de estas manufacturas, y el deseado adelantamiento, consumo, y extension de ellas entre todos mis vasallos, con beneficio universal de sus particulares intereses, y de los generales del Estado.

## CAPITULO VII.

Teniendo presente que la Diputacion de los cinco Gremios Mayores de Madrid, con su acreditado zelo, está dispuesta á poner en Ezcaray,

y

y otros Pueblos, las Escuelas que necesita para surtir de buenas Hilazas la Real Fábrica de Paños de aquella Villa, que ha tomado á su cargo, á imitacion de las muchas que para las manufacturas de Guadalajara se hallan corrientes en varios Pueblos de Castilla, que prosperan con felicidad, y beneficios de sus vecinos; y siendo preciso que para llevar á efecto iguales establecimientos en los demás, en que puedan hacerse, quando los dueños de Fábricas, los Fabricantes particulares, los Ayuntamientos, Justicias, y Párrocos hayan menester otros auxilios, se les dispensen los que correspondan: he resuelto que para unos fines de tanta utilidad pública se exija, y recaude á disposicion de mi Junta General de Comercio, el derecho de medio real de vellon en cada arroba de Lana lavada, de qualquiera clase que sea, y un quartillo de real en toda la sucia, que se extraiga fuera de estos Reynos, por naturales, ó extrangeros, empezando desde el corte de este año.

### CAPITULO VIII.

Esta exaccion se ha de hacer en las Aduanas por donde se extraiga la Lana, al mismo tiempo, y como parte de los demás derechos Reales impuestos á la que sale fuera del Reyno; y en ella se comprehende la que á consultas del  
Con-

Consejo tuve á bien conceder, y se expresa en las Reales Provisiones de diez y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y dos, y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, á favor de las Sociedades Económicas de Soria, y Segovia, que por consecuencia han de cesar enteramente desde ahora en su recaudacion, como lo he prevenido al mismo Consejo: en el supuesto de que haciendose mas facil y seguramente por este medio, el total producto del referido medio real en arroba de Lana lavada, y un quartillo en la sucia, que se extraiga para fuera del Reyno, se tendrá en las Aduanas á disposicion de la expresada Junta, que con conocimiento de su importe, de las Lanas de cada Provincia que le han causado, y de las necesidades, y estado de sus respectivas Fábricas, y las demás del Reyno, le distribuirá con la debida igualdad, y proporcion en beneficio de todas, para la plantificacion, fomento, y conservacion de las Escuelas de Hilazas de Lana, que tanto conviene promover, y arraigar en ellas.

Y para que tenga puntual, y debida observancia lo prevenido en los ocho Capítulos precedentes, he resuelto expedir la presente Real Cédula, por la qual mando á los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, á los Capitanes y Comandantes Generales, de mis Reynos, y Provincias,

cias, y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Gobernadores, Asistente, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, Fieles, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á otros qualesquiera Jueces, Justicias, y Personas de ellos, observen, guarden, y cumplan, y hagan observar, guardar, y cumplir esta mi Real Cédula, y quanto en ella se contiene, sin ir contra su tenor, ni permitir que en todo, ni en parte se contravenga con ningun pretexto, causa, ni motivo por persona alguna de qualquiera estado, y condicion que sea: antes bien den, y auxilien las providencias que para su debido cumplimiento sean necesarias, baxo la pena de quinientos ducados, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda, que asi es mi voluntad; y que de esta Cédula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las principales de Rentas Generales, y Provinciales de mi Corte, y demás partes que convenga. Fecha en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil setecientos ochenta, y seis. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor =Manuel Gimenez Breton = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio, y Moneda.

To-

Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas antecedentes, en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y seis= Leandro Borbon= Antonio Gustillo y Pambley.

Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis= Por indisposicion del Señor Contador= Manuel de Elizaizin= Por el Señor Contador= Mateo Guerra.

*Es copia de la Real Cédula original que queda en la Secretaria de la Real Junta General de Comercio de mi cargo; de que certifico. Madrid treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y seis.*

*Man<sup>l</sup>. Gim.<sup>z</sup> - Breton.*